



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2020

En Madrid, a 1 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXX contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, de 22 de julio de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que el pasado 4 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto el pasado 25 de agosto por la Sra. D<sup>a</sup>. XXX contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante, RFEG), de 22 de julio de 2020 por la que se acuerda imponer a los miembros del Comité de Competición del XXX, esto es los señores, D. XXX, Dña. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX por una infracción grave tipificada en la letra s) del artículo 94 de los Estatutos de la RFEG consistente en:

*“En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave o leve.”*

*Por todo ello y teniendo en cuenta la culpa in vigilando de los miembros del Comité de Competición, cargo que se acepta voluntariamente y exige un comportamiento fiel y ordenado de sus funciones corresponde imponer a los referidos miembros del Comité de Competición del XXX a 22 de diciembre de 2019 la sanción prevista en la letra j) del artículo 98 de los Estatutos de la RFEG, consistente en “Amonestación pública”, publicándose la sanción impuesta a los referidos miembros*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-4fc1-c178-e9bc-4f01-fb4e-2e20-fc64-5153

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

(sin incluir sus nombre y apellidos) en la resolución en el portal Web de la Real Federación Autonómica, al ser esta Federación Autonómica la correspondiente a la entidad donde se cometió la infracción, durante siete días naturales acusando recibo de su publicación a este Comité.”

**SEGUNDO.-** La recurrente el pasado 10 de enero de 2020, puso en conocimiento mediante el correo electrónico remitido a las oficinas de la Real Federación Española de Golf, una serie de irregularidades en el torneo denominado “Circuito interno EGUP diciembre 2019”, supuestamente celebrado el 22 de diciembre de 2019, donde denuncia que el citado torneo consistió en una competición ficticia subida a los sistemas federativos con el objetivo de mejorar los hándicaps de sus participantes por parte de EGUP-European University Program, propiedad de Golf ~~XXX~~ Golf ~~XXX~~ (entidad que gestiona las escuelas del ~~XXX~~ Club de Golf y del Parador de ~~XXX~~), con el objetivo de mejorar los hándicaps de los jugadores participantes.

Que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, previo expediente de información reservada, determinó abrir un expediente disciplinario a los miembros del Comité de Competición del ~~XXX~~, esto es los señores, D. ~~XXX~~, Dña. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~, en el que determino las siguientes irregularidades:

1. *Que se tramita procesa y vuelca en el servidor central de hándicaps (SCH) de la Real Federación Española de Golf un torneo denominado “EGUP” o “CIRCUITO INTERNO EGUP DICIEMBRE 2019” con la clave federativa del Comité de Competición del ~~XXX~~;*
2. *Que dicha tramitación, procesamiento y volcado se realiza fuera de tiempo establecido por el Sistema de Hándicap EGA (que establece que deba realizarse el mismo día);*
3. *Que en la tramitación, procesamiento y volcado sólo se incluyen los resultados de siete jugadores y uno de ellos corresponde a un jugador que no jugó.*



**TERCERO.-** La pretensión de la recurrente es la que se anule la citada Resolución, en la que se sanciona miembros del Comité de Competición del XXX, esto es los señores, D. XXX, Dña. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX por una infracción grave tipificada en la letra s) del artículo 94 de los Estatutos de la RFEG consistente en: “ En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave o leve.”

Así mismo, pretende que se dicte una resolución que imponga una sanción MUY GRAVE a la XXX, por la infracción cometida prevista en el Art 95, 1, i) del Código Disciplinario....”El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### Segundo.- Legitimación.



Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para la recurrente se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretende hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación no parece determinar ningún efecto positivo para los recurrentes, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y*



*específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».*

Tampoco esgrime el recurrente razón alguna para fundamentar la falta de conformidad a derecho de la resolución recurrida, más allá delimitarse únicamente a afirmar en la denuncia original que...*”me veo en la obligación de denunciar esta supuesta conducta fraudulenta para que sea investigada, puesto que de confirmarse sería un hecho muy perjudicial para todos aquellos jugadores que se refuerzan por mejorar sus hándicaps de manera honesta y reglamentaria...”*

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, es decir de la Sra. ~~XXX~~, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Por lo tanto, ha de concluirse que no está legitimada para interponer el recurso cuya estimación pretende y que procede, por ello, declarar la inadmisión de dicho recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA



**Inadmitir** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, de 22 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

